

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**PENAS ADECUADAS EN DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA
SALUD**

**MARÍA MARTA CARBALLO ARCE
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N. °25.106

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

PENAS ADECUADAS EN DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD

Expediente N. °25.106

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, las penas que se tienen en Costa Rica para sancionar conductas que generan un daño en la salud son sumamente bajas; se reprimen con días multa, que constituye una pena en la cual si una persona resulta encontrada culpable del hecho y condenada respectivamente, el juzgador define el valor de cada día multa, y dependiendo de la cantidad de días multa a la que se condene a la persona, ese es el monto que debe pagar como repercusión a su conducta sancionada; si la persona no paga debe descontar los días respectivos en prisión.

Conductas tan graves como comerciar con medicamentos dados para uso propio o para una persona a cargo o importar medicamentos irregularmente se sancionan con solo unos días multa. La totalidad de acciones contra la salud cuya pena es débil es posible visualizarla en el siguiente cuadro:

Acción	Penas
Vender o comerciar con medicamentos dados para uso propio o de persona a cargo.	3-20 días multa y 5-40 días multa.
Vender a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones de la salud o de uso restringido por las autoridades de salud.	10-60 días multa.
Importar a sabiendas, elaborar, comerciar, distribuir o suministrar a cualquier título, manipular o tener para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados. Conservar, distribuir, entregar o comerciar en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización	10-60 días multa.

previa y expresa del Ministerio de Salud.	
Importar, exportar, vender, elaborar, suministrar o traficar en cualquier forma, o poseer para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, sin las debidas autorizaciones y licencias previas que señale la ley o el reglamento respectivo.	30-120 días multa.
Denegar o retardar injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones o interferir el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.	3-30 días multa.
Conceder permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como otorgar patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio de Salud, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos. Permitir el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio de Salud, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.	20-60 días multa.
Importar, fabricar, manipular, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligros por el Ministerio de Salud con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales	15-90 días multa.

y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio de Salud dicte para precaver tal riesgo o peligro.	
Hacer publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud.	20-60 días multa.
De palabra o por cualquier medio de comunicación colectiva propagar noticias inexactas o alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.	10-30 días multa.
Suministrar, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.	20-100 días multa.

Como se puede ver en el cuadro anterior, las penas que se imponen a esas conductas tan gravosas para la salud no son adecuadas y la tipicidad asociada merece una modificación en ciertos casos para cubrir las diversas acciones que pueden desencadenarse al respecto en agravio de la salud, ya que en la actualidad no es tan amplia. A su vez, los días multa tienen un problema en la realidad de nuestro país y es que no tienen un adecuado control de su cumplimiento por parte de la autoridad correspondiente, por tanto, muchas de las acciones sancionadas con esa pena quedan sin consecuencia práctica como reprimenda. De allí que es importante que primero la pena sea de prisión y no de días multa y que se aumente la pena para hacerla proporcional a la acción que corresponda, y así con ello proteger de mejor manera el bien jurídico de la salud, bien primordial en cualquier sociedad.

Y lo anterior es menester cambiarlo adicionalmente, a causa de que recientemente en el país se han dado diversos hechos asociados con las conductas que se pretenden sancionar más gravosamente en este proyecto de ley. Por ejemplo, relató el medio La Nación que el 21 de julio de 2025 la Fuerza Pública decomisó 4700 unidades de medicamentos, entre los que había antibióticos como Ampicilina, Amoxicilina y Tetraciclina, que llevaba una mujer en un bus y que inclusive estaban vencidos.

Y se destaca el tema de antibióticos en el párrafo precedente porque como bien destaca el Dr. Fernando García Santamaría, del Centro de Investigación en Enfermedades Tropicales de la UCR, la resistencia a los antimicrobianos, dentro de

los que están los antibióticos, de diversos microorganismos que afectan a los seres vivos y al ambiente, es una problemática que viene en alza desde los años 70, cuya principal causa es el uso indebido y excesivo de los antimicrobianos.

De hecho, de conformidad con Murray, Christopher J L et al. la resistencia a antimicrobianos fue directamente responsable de 1,27 millones de muertes a nivel mundial en 2019 y contribuyó a 4,95 millones de muertes. A nivel económico se estima de parte del Banco Mundial que esta podría generar costos adicionales de atención médica por US\$1 billón para 2050 y pérdidas en PIB de entre US\$1 billón y US\$3,4 billones al año para el 2030.

El Observador por su parte, relató cómo el 6 de julio de 2025 Fuerza Pública, Policía Municipal, Policía de Migración y Patronato Nacional de la Infancia (PANI), a través de un operativo conjunto desarticularon una red de acopio, distribución y exportación de medicamentos de forma irregular, donde había incluso productos de la CCSS; en total se decomisaron 6700 unidades.

Entre junio 2024 y junio 2025 los jefes de Seguridad y Salud indicaron que se decomisaron un 662% más de medicamentos irregulares, pues en el mes 6 de 2024 se decomisaron 48097 unidades de medicamentos, pero a junio de 2025 ya llevaban 366947 unidades incautadas.

El doctor Guzmán, fiscal del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, señaló al respecto que “entre las consecuencias que tiene esta práctica de compra de medicamentos de dudosa procedencia, están las reacciones adversas, puede tener componentes tóxicos, generar alergias y todo el tema de desarrollo de resistencias. Para hablarlo en un lenguaje popular, estamos creando bacterias que no se pueden matar. Los tratamientos se hacen ineficientes por estar consumiendo antibióticos fuera de lo prescrito”.

Y lamentablemente, los medicamentos decomisados son de varias clases, llegando hasta a productos con efectos de gravedad en el ser humano, como el Fentanilo, la Diazepam, la Ketamina y el Ketonal. Las estadísticas revelan que los decomisos de Ketamina pasaron de 152 unidades en 2024 a 1541 en lo que va de 2025; opioides como el Diazepam y el Ketonal pasaron de 4 a 98 y de 92 a 542 incautaciones respectivamente, en el mismo lapso.

Por las razones esgrimidas de previo, se somete a consideración de este honorable Primer Poder de la República el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PENAS ADECUADAS EN DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA
SALUD**

ARTÍCULO 1- Para que se elimine el título del Capítulo II del Título I del Libro III de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, y se incluya dicho Capítulo II en el Capítulo I del Título I del Libro III de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2- Para que el artículo 373 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 373.- El que en cualquier forma comerciare con medicamentos, alimentos, equipos o aparatos que hubiere recibido para su propio uso, de entidades públicas o privadas de salud, sufrirá pena de 1 a 3 años de prisión.

Si el hecho fuere cometido por el padre, la madre, tutor, curador, depositario o encargado, con relación a los mismos bienes indicados en el párrafo anterior, que hubiere recibido para uso de persona a su cargo, la pena se agravará en una mitad y además se sancionará con 4 a 6 años de inhabilitación para ejercer como responsable de la persona correspondiente a su cargo.”

ARTÍCULO 3- Para que el numeral 374 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 374.- Sufrirá la pena de 1 a 3 años de prisión, el que comerciare con persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones indicadas en el artículo 370 o de uso restringido por las autoridades de salud.”

ARTÍCULO 4- Para que el artículo 375 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 375.- Será reprimido con 2 a 4 años de prisión el que importare a sabiendas, exportare, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados.

Igual pena sufrirá el que exportare, importare, conservare, distribuyere, entregare, comerciare o tuviere para esos fines en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio.”

ARTÍCULO 5- Para que el artículo 376 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 376.- El que importare, exportare, comerciare, elaborare, suministrare, traficare en cualquier forma o poseyere para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, sin las debidas autorizaciones y licencias previas que señale la ley o el reglamento respectivo, sufrirá pena de 3 a 5 años de prisión, siempre y cuando no se sancione con un tipo penal de mayor gravedad.”

ARTÍCULO 6- Para que el artículo 377 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 377.- El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de seis meses a 1 año de prisión.

Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.”

ARTÍCULO 7- Para que el artículo 380 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 380.- Serán reprimidos con 1 a 3 años de prisión y 4 a 6 años de inhabilitación para ejercer cargos públicos las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos.

Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.”

ARTÍCULO 8- Para que el artículo 381 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 381.- Será reprimido con 2 a 5 años de prisión el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, comerciare, transportare, distribuyere, suministrarle o tuviere para esos mismos fines sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligros por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro.”

ARTÍCULO 9- Para que el artículo 382 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 382.- Será reprimido con seis meses a 1 año de prisión el que hiciere publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud.”

ARTÍCULO 10- Para que el artículo 383 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 383.- Sufrirá de seis meses a 1 año de prisión el que de palabra o por cualquier medio de comunicación colectiva propagare noticias inexactas o alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.”

ARTÍCULO 11- Para que el artículo 386 de la Ley N°5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud, en lo sucesivo se lea como sigue:

“ARTICULO 386.- Los delitos contra la salud, creados por esta ley o por leyes especiales, serán de conocimiento de los Tribunales Penales correspondientes, según las reglas que sobre jurisdicción y competencias en materia penal contengan las leyes respectivas.”

ARTÍCULO 12- Para que el artículo 273 de la Ley N°4573 de 04 de mayo de 1970, Código Penal, en lo sucesivo se lea como sigue:

“Artículo 273.- Será reprimido con 1 a 3 años de prisión y 4 a 6 años de inhabilitación para ejercer la profesión respectiva, el que, estando autorizado para el expendio de sustancias medicinales, las suministrarle en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.”

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce
Diputada